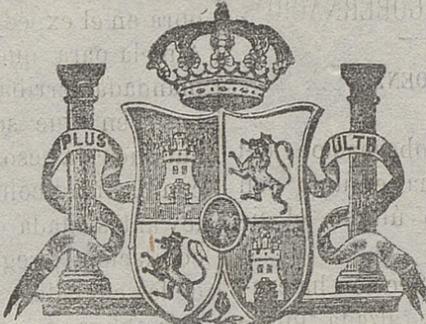


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 8 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 30 de Marzo de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. José María Rodríguez y D. Andrés Robles, Concejales que fueron de Villanueva del Conde, contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, por el que se ordena el pago de dietas al comisionado ejecutor enviado contra el Ayuntamiento de aquel pueblo.

Resulta que hallándose este en descubierto del contingente provincial correspondiente al cuarto trimestre de 1874-75 y todo el año de 1875-76, importante en junto 2.865 pesetas 57 céntimos, la Comision provincial nombró ejecutor de apremio á D. Modesto Santiago, proveyéndole del correspondiente despacho expedido por el Gobernador en 23 de Mayo de 1876.

Verificado el embargo de bienes, no pudo tener lugar el remate por falta de licitadores, por lo cual se anunció nueva subasta para el dia 4 de Julio en la inmediata villa de Ta-

mames; pero aplazada por el Juez municipal de Villanueva del Conde la traslacion de los efectos por no encontrarse medios de transporte, y habiendo además mandado el Gobernador el dia 5 que el comisionado suspendiese los procedimientos hasta nueva orden, no llegó á celebrarse la subasta.

Consultó el comisionado el dia 12 si se retiraria una vez satisfecho de sus dietas; y la Comision provincial refiriéndose á una orden del Gobernador, que no consta en el expediente, dispuso con fecha 13 que continuase los procedimientos; mas como al notificarse esta providencia y la del remate á los Concejales y depositarios manifestase uno de estos últimos haberse vendido por sus dueños el vino embargado á cuatro Concejales, y ocurriese tambien que los otros cuatro entregasen en metálico á uno de los depositarios del embargo la parte que les correspondia, el ejecutor dió cuenta del estado del expediente á la Comision provincial el 22 de Julio, estampando la providencia de que permaneceria en situacion pasiva hasta que resolviese la Superioridad.

Quedó por lo tanto desde entonces paralizado el expediente, hasta que el 4 de Noviembre la misma Comision mandó al ejecutante abriese de nuevo y ampliase el embargo, mediante que el instruido separadamente sobre alcances contra Ayuntamientos anteriores habia de seguir distintos trámites, en los que se invertiria bastante tiempo; sin que tampoco pudiera esperarse el resultado de la causa seguida con motivo de la venta del vino embargado, porque el descubierto continuaria haciéndose mayor y el comisionado devengando dietas.

Hechos de nuevo los embargo, tasaciones y demás diligencias, y anunciada la subasta para el 22 de Noviembre, la Comision provincial mandó retirarse al ejecutor por estar ya satisfecho de su crédito; pero habiéndose negado los Concejales á pagar las dietas y gastos, importantes hasta entónces 924 pesetas, la Comision, á peticion del ejecutor, autorizó á este para adjudicarse la

parte correspondiente de los bienes embargados.

Anunciada la subasta, no hubo postor, por lo cual mandó el Juez retasar los bienes; y como los Concejales hubieran reclamado para ante la Comision provincial, esta, despues de mandar suspender los procedimientos, y fundada en que las dilaciones eran imputables á aquellos, confirmó su anterior providencia autorizando al comisionado para la adjudicacion de lo embargado en pago de costas.

Tampoco hubo postor en otro remate celebrado el 30 de Mayo; y el Gobernador de la provincia, en vista del recurso de alzada interpuesto por D. José María Rodríguez y Don Andrés Robles, dispuso la suspension de todo procedimiento mientras recaia resolucion definitiva; consignando por su parte el delegado la nueva liquidacion de costas, importantes 1.175 pesetas 79 céntimos.

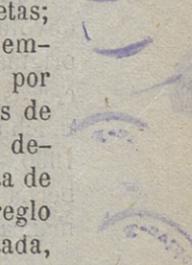
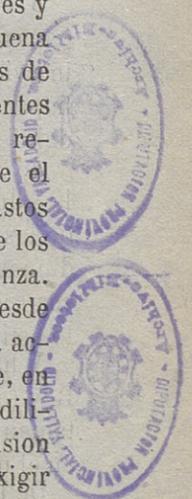
Reclamado por ese Ministerio al Gobernador el recurso que decia adjunto á su oficio de 22 de Setiembre de 1877, manifestó que á pesar de las diligencias practicadas no parecia aquel ni el expediente de su referencia y habiéndosele ordenado que si los interesados insistian en su reclamacion continuase la busca del expediente, caso de no ser posible su reproduccion, dicha Autoridad en Junio último ha remitido copia del primitivo expediente y las diligencias originales seguidas por los comisionados.

Los reclamantes alegan en su instancia que D. Modesto Santiago estuvo en el pueblo más de 90 dias sin practicar la más insignificante diligencia: que era débil el argumento que la venta por sus dueños de parte de los bienes embargados motivó la dilacion del expediente, puesto que aun restaban otros más que suficientes para el pago del descubierto; y que de este cargo habian salido absueltos en la causa formada; haciendo, por último, indicaciones sobre defectos del expediente de apremio y de protestas hechas y no consignadas en él.

De propósito se ha detenido la Seccion en hacer una detallada rela-

cion de antecedentes, porque sólo así podria explicarse que se haya empleado en el procedimiento más de un año, y que la liquidacion de dietas y gastos ascienda á 1.175 pesetas 79 céntimos, equivalentes al 41 por 100 del crédito. Nada dirá la Seccion respecto del hecho de que una vez llegadas las diligencias instruidas por el comisionado D. Francisco Jimenez al estado de disponerse la traslacion de los efectos embargados al pueblo de Tamames, segun oficio del Gobernador fecha 23 de Mayo de 1876, al ser reemplazado aquel comisionado en igual fecha por D. Modesto Santiago, empezase este de nuevo las diligencias para venir más tarde al mismo trámite, en vez de continuar las que ya estaban empezadas.

Tampoco se hará cargo de las faltas que se hayan cometido en la instruccion del expediente de apremio á que los recurrentes aluden en su instancia, puesto que respecto de estos particulares no es á la Administracion, sino á los Tribunales, donde aquellos deben reclamar, con arreglo al artículo 94 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871: se limitará, pues, á manifestar que ni las disposiciones de esta misma instruccion, cuyo objeto es la pronta recaudacion de las contribuciones y descubiertos, ni las reglas de buena administracion, ni los principios de equidad consienten en los expedientes ejecutivos aplazamientos, cuyo resultado no puede ser otro que el aumento indebido de dietas y gastos con perjuicio de los intereses de los apremiados y de la pronta cobranza. Esto sentado, es evidente que desde el 22 de Julio, en que cesó toda actuacion, hasta el 9 de Noviembre, en que de nuevo se abrieron las diligencias por acuerdo de la Comision provincial, no hay razon para exigir á los recurrentes el pago de dietas; porque si las cántaras de vino embargadas habian sido vendidas por sus dueños, el ejecutor, despues de dar cuenta de ello como lo hizo, debió continuar el embargo y venta de los bienes restantes, y con arreglo al art. 82 de la instruccion citada,



retirarse del pueblo, entregando todo lo actuado á la Diputacion para que conminase á los deudores con la venta de bienes inmuebles.

Por no haber procedido así, y por haber permanecido en el pueblo en situacion pasiva, segun decia su diligencia estampada en el expediente, dió lugar á que trascurriese el plazo de tres meses sin hacer nada en él, empezando luego de nuevo los embargos, notificaciones y demás diligencias como al principio del expediente.

Por esta razon no puede decirse con completa exactitud que sea imputable á los Concejales tal dilacion, mucho menos si se atiende á que no fué debida solamente á la causa indicada, sino tambien á la circunstancia de haberse enviado al pueblo un delegado para arreglar la contabilidad municipal, lo cual prueba que la responsabilidad que se trataba de exigir no estaba bien depurada y hacia necesaria la práctica de aquellas diligencias.

Agréguese á esto que el acuerdo de la Comision provincial no se hallaba tampoco arreglado á la instruccion de 1869, puesto que esta prescribe se verifique en subasta la venta de los efectos embargados, y que tenga lugar en el pueblo donde lo haya sido, ó en el inmediato si en aquel no hubo postores; y que el producto ingrese en poder del recaudador hasta que, concluido el apremio y examinado el expediente, ordene la Administracion (en este caso la Diputacion) el pago de lo que al ejecutor corresponda, conforme á los artículos 3.º y 56 de la instruccion citada, sin que esta autorice en ningun otro al comisionado para aplicarse por sí mismo parte de los bienes embargados en pago de sus dietas, como lo acordó la Comision provincial.

Fundada, pues, la Seccion en tales consideraciones, es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto dicho acuerdo.

2.º Que los Concejales no tienen obligacion de abonar las dietas causadas desde el 22 de Julio al 9 de Noviembre de 1876.

5.º Que las legítimamente devenidas deben ser satisfechas por los individuos de los Ayuntamientos que hayan resultado ó resulten culpables del descubierto.

4.º Que á los Tribunales, y no á la Administracion, compete conocer de las faltas cometidas en el procedimiento, y á ellos habrán de dirigir sus reclamaciones los interesados si lo estimasen conveniente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente original de referencia, para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Gaceta del 1.º de Abril de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Bernardino Almela contra una providencia del Gobernador de la provincia de Alicante dejando firme un acuerdo del Ayuntamiento de Pego, referente á la reconstruccion de una casa que el interesado posee en la calle del Convento, esquina á la de Alfonso XII.

Del expediente resulta:

Que á instancia del Alcalde, y previa la declaracion ruinoso hecha por los peritos nombrados al efecto, el Ayuntamiento acordó en 15 de Enero de 1878 que D. Bernardino Almela derribase en el término de ocho dias una de las paredes de la mencionada casa; y que habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado, la misma corporacion ordenó que se procediese al derribo á costa del interesado:

Que en 25 de Agosto del mismo año el Ayuntamiento acordó tambien que, «de conformidad con lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 52, libro 7.º de la Novísima recopilacion, se requiriese á Almela para que edificase la casa derribada de su propiedad;» y que al comunicar el Alcalde dicha resolucion, conminó al propietario con proceder á la tasacion y venta del solar y materiales si en el término improrogable de un mes no comenzaba las obras:

Que contra esta resolucion reclamó el interesado solicitando del Ayuntamiento que volviese sobre su acuerdo y lo revocase; y en caso contrario, que el Alcalde suspendiera la ejecucion hasta tanto que la Comision provincial, para ante la que se alzaba, resolviera en justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, se declaró incompetente para conocer del asunto fundándose en que el Ayuntamiento habia resuelto sobre una materia que el artículo 72 de la ley municipal declara de su exclusiva atribucion, y en que el recurso de alzada no se apoyaba en infracciones de ley, único caso en que aquella Autoridad cree que pueden revisarse en la via administrativa los acuerdos inmediatamente ejecutivos de los Ayuntamientos;

Y finalmente, que contra esta resolucion se alza D. Bernardino Almela para ante V. E. solicitando la revocacion del acuerdo municipal en el concepto de que se le conmina con la tasacion y venta del solar y materiales de una casa que le pertenece en propiedad

Observa desde luego la Seccion que el acuerdo que el Ayuntamiento

adoptó en 25 de Agosto se concretó, segun consta de la certificacion que obra en el expediente, á requerir á Almela para que reedifique la casa mandada derribar por el estado ruinoso en que se encontraba; pues aunque esta resolucion se adoptó de conformidad con lo dispuesto en la ley antes citada de la Novísima Recopilacion, y segun ella las Justicias de las ciudades, villas y lugares pueden obligar á los dueños de solares dentro de poblado á reconstruir las casas arruinadas, ó á venderlas; para que el comprador lo ejecute, la Municipalidad de Pego no marcó á Almela plazo para dar principio á las obras, ni le conminó con vender por sí el solar y los materiales

Estas disposiciones fueron adoptadas por el Alcalde al tratar de llevar á cabo el acuerdo del Ayuntamiento.

Pero como dicha Autoridad carece de facultades para modificar y para suplir las resoluciones que la Municipalidad tome en asuntos que segun la ley son de su exclusiva competencia, es evidente, á juicio de la Seccion, que procede sostener el acuerdo de 25 de Agosto dentro de los límites que el Ayuntamiento le señaló, y revocar las medidas coercitivas con que el Alcalde pretendió ejecutarlo.

Si D. Bernardino Almela se negara á reedificar la casa en cuestion, ó si dejare trascurrir los plazos que el Ayuntamiento le señale para comenzar las obras, medios tiene este dentro de la ley para hacer que sus acuerdos se cumplan, ya imponiendo multas, ya expropiando por causa de utilidad pública, previos los oportunos expedientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1502.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Castromonte, la subasta de los pastos de primavera del monte Alto ó Rebollar, de su pertenencia, la que se celebrará ante el Alcalde bajo el tipo de tasacion de 400 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego redacta-

do por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 8 Abril 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 1504.

El dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en Castroverde de Cerrato la subasta de los pastos de primavera de los montes denominados de Arriba y de Abajo, de dicho pueblo Torre y Villaco, la que se celebrará ante el Alcalde bajo el tipo de tasacion de 250 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 8 Abril 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 1506.

El dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en Amusquillo la subasta de los pastos de primavera del monte Carrascal, de su pertenencia, la que se celebrará ante el Alcalde bajo el tipo de tasacion de 146 pesetas y con sujecion á las condiciones del pliego redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 8 Abril 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 1508.

El dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Mucientes la subasta de los pastos de primavera del monte Torozos, de su pertenencia, la que se celebrará ante el Alcalde bajo el tipo de tasacion de 567 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 8 Abril 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 1510.

El dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en Olmos de Peñafiel la subasta de los pastos de primavera del monte la Frontera, de su pertenencia, la que se celebrará ante el Alcalde de dicho pueblo bajo el tipo de tasacion de 115 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego redactado por el distrito, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 8 Abril 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTADO de los cupos de Sal correspondientes a los pueblos de esta provincia, exigibles a los Ayuntamientos en el año económico de 1880 a 1881, mandado publicar por la Direccion general de Impuestos de orden fecha 31 de Marzo de 1880.

PUEBLOS.	NUMERO de habitantes segun el censo de 1877.	SAL.	
		Pesetas.	Céts.
Adalia.	304	228	
Aguasal.	155	116.25	
Aguilar de Campos.	990	742.50	
Alaejos.	3664	2748	
Alcazarén.	1197	897.75	
Aldea de San Miguel.	482	361.50	
Aldeamayor de San Martin.	994	745.50	
Almaráz.	181	155.75	
Almenara.	148	111	
Amusquillo.	268	201	
Arroyo.	257	177.75	
Ataquines.	1292	969	
Bahabon.	558	268.50	
Bamba	710	532.50	
Barcial de la Loma.	623	467.25	
Barruelo.	279	209.25	
Becilla de Valderaduey.	1263	947.25	
Benafarces.	456	342	
Bercero.	946	709.50	
Berceruelo.	96	72	
Berrueces.	483	362.25	
Bobadilla del Campo.	656	492	
Bocigas.	379	284.25	
Bocos.	196	147	
Boecillo.	463	347.25	
Bolaños.	754	565.50	
Brahojos de Medina.	418	313.50	
Bustillo de Chaves.	500	225	
Cabezon.	1014	760.50	
Cabezon de Valderaduey.	144	108	
Cabreros del Monte.	541	405.75	
Campaspero.	1258	943.50	
Campillo (El)	381	285.75	
Camporedondo.	371	278.25	
Canalejas de Peñafiel.	748	561	
Canillas.	529	396.75	
Cárpio (El).	1195	894.75	
Casasola de Arion.	1039	779.25	
Castrejon	757	567.75	
Castrillo de Duero	728	546	
Castrillo Tejeriego.	547	410.25	
Castroból.	296	222	
Castrodeza.	810	607.50	
Castromembibre.	404	303	
Castromonte.	887	665.25	
Castronuevo.	632	474	
Castronuño.	2424	1818	
Castroponce de Valderaduey.	458	343.50	
Castroverde de Cerrato.	446	334.50	
Ceinos de Campos.	671	503.25	
Cervillego de la Cruz.	420	315	
Cigales.	1819	1364.25	
Ciguñuela.	680	510	
Cistérniga.	670	502.50	
Cojeces de Iscar.	354	265.50	
Cojeces del Monte.	1499	1124.25	
Corcos.	875	656.25	
Corrales de Duero.	354	250.50	
Cubillas de Santa Marta.	466	349.50	
Cuenca de Campos.	1386	1039.50	
Curiel.	556	402	
Encinas de Esgueva.	767	575.25	
Esguevillas.	994	745.50	
Fombellida.	463	347.25	
Fompedraza.	412	309	
Fresno el Viejo.	1441	1080.75	
Fuensaldaña.	879	659.25	
Fuente el Sol.	419	314.25	
Fontihoyuelos	342	256	
Fuente Olmedo.	268	201	
Gallegos de Hornija.	217	162.75	
Gaton de Campos.	381	285.75	
Géria.	662	496.50	
Gomeznarro.	431	323.25	
Herrin de Campos.	779	584.25	
Hornillos.	520	240	
Isca.	1583	1057.25	
Laguna de Duero.	969	726.75	
Suma.	54736	41052.00	

PUEBLOS.	NÚMERO de habitantes segun el censo de 1877.	SAL.	
		Pesetas.	Céts.
Suma anterior.	54736	41052.00	
Langayo.	647	485.25	
Lomoviejo.	598	448.50	
Llanó de Olmedo.	217	162.75	
Manzanillo.	228	171	
Marzales.	265	198.75	
Matapozuelos.	1459	1094.25	
Matilla de los Caños.	509	351.75	
Mayorga.	2297	1722.75	
Medina del Campo.	5123	3842.25	
Medina de Rioseco.	4755	3566.25	
Mejeces.	375	281.25	
Melgar de abajo.	531	398.25	
Melgar de arriba.	889	666.75	
Mojados.	1687	1265.25	
Monasterio de Vega.	442	331.50	
Montealegre.	607	455.25	
Montemayor.	1203	902.25	
Moral de la Paz.	558	418.50	
Moraleja de las Panaderas.	120	90	
Morales de Campos.	427	320.25	
Mota del Marqués.	1537	1152.75	
Mucientes.	1338	1003.50	
Mudarra (La).	345	258.75	
Muriel.	621	465.75	
Naya del Rey.	5986	4489.50	
Olivares de Duero.	608	456	
Olmedo.	2509	1881.75	
Olmos de Esgueva.	474	355.50	
Olmos de Peñafiel.	316	237	
Padilla de Duero.	378	283.50	
Palacios de Campos.	581	435.75	
Palazuelo de Vedija.	1187	890.25	
Parrilla (La).	591	443.25	
Pedraja de Portillo (La).	1059	794.25	
Pedrajas de San Esteban.	1182	886.50	
Pedrosa del Rey.	847	633.25	
Peñafiel.	4048	3036	
Peñaflor.	940	705	
Pesquera de Duero.	1039	779.25	
Piña de Esgueva.	661	495.75	
Piñel de Abajo.	532	399	
Piñel de Arriba.	294	220.50	
Pobladura de Sotiedra.	244	183	
Pollos.	1172	879	
Portillo y su arrabal.	1896	1422	
Pozal de Gallinas.	604	453	
Pozaldez.	2139	1604.25	
Pozuelo de la Orden.	438	328.50	
Puente Duero.	253	189.75	
Puras.	211	158.25	
Quintanilla de Abajo.	976	732	
Quintanilla de Arriba.	788	591	
Quintanilla del Molár.	136	102	
Quintanilla de Trigueros.	549	411.75	
Rábano.	525	393.75	
Ramiro.	206	154.50	
Renedo.	763	572.25	
Roales.	745	558.75	
Robladillo.	118	88.50	
Rodilana.	815	611.25	
Róturas.	175	131.25	
Rubi de Bracamonte.	566	424.50	
Rueda.	4427	320.25	
Saelices de Mayorga.	519	389.25	
Salvador.	318	238.50	
San Cebrian de Mazote.	698	523.50	
San Llorente.	402	301.50	
San Martín de Valvení.	605	453.75	
San Miguel del Arroyo.	1201	900.75	
San Miguel del Pino.	206	154.50	
San Pablo de la Moraleja.	338	253.50	
San Pedro del Atarce.	1526	1144.50	
San Pelayo.	320	240	
San Roman de la Hornija.	1057	792.75	
San Salvador.	238	178.50	
Santa Eufemia.	561	420.75	
Santervás de Campos.	749	561.75	
Santibañez de Valcorba.	400	300	
Santovenia.	276	207	
San Vicente del Palacio.	514	385.50	
Sardon de Duero.	563	423.75	
Seca (La).	3394	2545.50	
Serrada.	792	594	
Siete Iglesias.	1656	1242	
Simancas.	1258	943.50	
Tamariz.	495	371.25	
Tiedra.	2494	1870.50	
Tordehumos.	1483	1112.25	
Suma.	144357	108267.75	

PUEBLOS.	NÚMERO de habitantes segun el censo de 1877.	SAL.	
		Pesetas.	Céts.
<i>Suma anterior.</i>	144557	108267	75
Tordesillas	3694	2770	50
Torrecilla de la Abadesa..	544	408	
Torrecilla de la Orden.	1662	1246	50
Torrecilla de la Torre.	152	99	
Torre de Esgueva ó Torrefombellida.	565	273	75
Torre de Peñafiel..	279	209	25
Torrelobaton.	1056	792	
Torrescárcela.	425	318	75
Traspinedo..	778	585	50
Trigueros.	920	690	
Tudela de Duero.	2577	1952	75
Union (La)	845	653	75
Urones de Castroponce.	457	527	75
Urueña.	917	637	75
Valbuena de Duero.	747	560	25
Valdearcos.	395	296	25
Valdenebro..	670	502	50
Valdestillas.	918	688	50
Valdunquillo.	911	685	25
Valoria la Buena.	1188	891	
Valverde de Campos.	525	595	75
Valladolid.	54792	41094	
Vega de Ruiponce..	637	477	75
Vega de Valdetronco..	515	586	25
Velascálvaro.	227	170	25
Velilla.	538	255	50
Velliza.	1055	776	25
Ventosa de la Cuesta.	479	559	25
Viana de Cega.	585	288	75
Viloria.	216	162	
Villabañéz.	885	665	75
Villabarúz de Campos.	505	228	75
Villabrágima.	1791	1545	25
Villacarralon.	375	281	25
Villacid de Campos.	765	575	75
Villaco.	551	265	25
Villacreces.	197	147	75
Villaespér.	146	109	50
Villafrades.	499	574	25
Villafranca de Duero.	495	371	25
Villafrechós..	1507	1150	25
Villafuente.	553	414	75
Villagarcía de Campos.	951	698	25
Villagomez la Nueva.	434	525	50
Villalán de Campos.	259	179	25
Villalár.	853	624	75
Villalba de Adaja.	281	210	75
Villalba del Alcór.	1266	949	50
Villalba de la Loma.	279	209	25
Villalbarba.	447	535	25
Villalon.	5646	2754	50
Villamuriel de Campos.	454	325	50
Villan de Tordesillas..	251	173	25
Villanubla.	1521	990	75
Villanueva de Duero.	482	361	50
Villanueva de la Condesa.	143	107	25
Villanueva de las Torres..	504	578	
Villanueva de los Caballeros.	911	685	25
Villanueva de los Infantes.	250	187	50
Villanueva de San Mancio.	342	256	50
Villardefrades.	905	677	25
Villarmentero.	279	209	25
Villasexmir.	528	246	
Villavaquerin.	655	474	75
Villavellid.	498	575	50
Villaverde.	840	650	
Villavicencio de los Caballeros..	1025	767	25
Villavieja.	442	351	50
Zaratán.	1294	970	50
Zarza (La).	503	227	25
Zorita de la Loma.	455	99	75
<i>Total.</i>	250485	187865	75

Al publicar los anteriores cupos, he creído oportuno hacer á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.^a Que los cupos se han formado á razon de 75 céntimos de peseta por alma segun la poblacion de derecho del censo de 1877.

2.^a Que cuiden de cumplir las reglas 62 y siguientes de la circular de la Direccion general de Impuestos fecha 6 de Marzo último, publicada en los *Boletines oficiales* números 216, 217 y 218 de los dias 20, 21 y 23 del mismo mes, y no olviden que es más económico y menos trabajoso formar un solo reparto por los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal.

3.^a Que no proceden los recargos municipales ni provinciales sobre los cupos de 75 céntimos de peseta por el impuesto de la Sal, y que si se realiza por repartimiento vecinal, puede imponerse el 5 por 0/0 para partidas fallidas, con arreglo á lo resuelto por la Direccion general de Impuestos en orden fecha 13 de Setiembre de 1877.

4.^a Que cuiden los Ayuntamientos y señores Alcaldes de remitir los ex-

pedientes de arriendo ó los respectivos repartimientos á la aprobacion de esta Administracion en los plazos señalados, evitándome usar de medios coercitivos para hacerles cumplir este servicio y exigirles la responsabilidad en que por su morosidad ó negligencia incurran.

Valladolid 8 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

CUARTA SECCION.

Núm. 582.

Don Martin Arroyo Salcedo, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta ciudad en funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: que el dia treinta del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago á Don Luis Aparicio Lopez, vecino de Madrid, de la cantidad de seiscientos catorce pesetas setenta y cinco céntimos, importe de costas en que fué condenado Don Juan Sigler en virtud de apelacion interpuesta por el mismo de autos dictados con fecha treinta y uno de Julio y veintiseis de Setiembre últimos en el expediente ejecutivo que el Procurador Lumeras en nombre del Don Luis Aparicio, ha incoado contra dicho Señor Sigler, con mas las costas causadas y que se causen para hacer efectivas aquellas, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á las fincas, á las mismas que se admitirán licitadores, ya á ambas juntas ó por separado.

Dado en Valladolid á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta.—Martin Arroyo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Fincas.

Un corral cerrado sobre si con tapias de tierra y ladrillo, situado en el casco de esta ciudad y su plazuela de Belen, sin número, y linda por la derecha entrando en él por dicha plazuela con calle de Cervantes, por la izquierda con la iglesia de San Juan, casas del Sr. Cura de S. Esteban, de Don José Carrafa y del Señor Conde de Castroponce y con la calle de los Reyes, y por su parte accesoria con la calle de Maldonado, y su fachada hace frente á dicha plazuela; comprende una superficie de ocho mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados y cuarenta y seis centímetros, de los cuales ciento cincuenta son edificados en una casita molinera que tiene su fachada y puerta principal de entrada por dicha calle de Maldonado y consta únicamente de planta baja distribuida en dos habitaciones y solanas con su correspondiente cubierta de tejado, y está tasada en cinco mil pesetas; y los ocho mil quinientos veinticinco metros del solar á tres pesetas uno, que importan ciento dos mil doscientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta y dos céntimos, que á una suma hacen la de ciento siete mil doscientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta y dos céntimos.

Núm. 585.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: Que el dia siete de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que despues se deslindará, para con su producto hacer pago al Sr. Don Marcelo del Río de la suma de trescientas treinta y cuatro pesetas, importe de costas causadas á instancia de Lucas Perrote, vecino de Tudela de Duero, como curador adbona del menor Andrés Perrote; cuyas costas son las causadas en el expediente de curalela y otros en que nominado Procurador ha intervenido; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasacion.

Dado en Valladolid y Abril seis de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Finca.

La mitad proindiviso de una casa situada en esta ciudad y su calle de los Reyes, señalada con el número seis antiguo y siete moderno, que toda ella linda por su fachada principal con dicha calle, por el costado derecho segun en ella se entra con casa y propiedad de D. Mariano Iglesias, por la izquierda y accesorio con otra de Doña María Diez Esteban, y por lo accesorio tambien en parte con otra de los herederos de D. José Gonzalez Tascon; tasada toda ella en la cantidad de tres mil quinientas pesetas, libre de carga.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente hago saber: que en el concurso voluntario de acreedores de D. Patricio Cernuda, vecino de Zaratan, y con objeto de proceder al nombramiento de nuevo Síndico, por haberse ausentado de esta poblacion el que antes lo era D. Sotero Fernandez; se ha acordado convocar á junta general de acreedores, la cual tendrá lugar el dia 15 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado: mandándose insertar dicho acuerdo en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los acreedores.

Dado en Valladolid y Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.

El dia 17 del actual y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en el cuartel de la Merced la de los caballos de desecho del Regimiento caballería Cazadores de Talavera.

Valladolid 9 de Abril de 1880.—El Jefe del detall, José Agudo.